



Montevideo, 12 de junio de 2001

C I R C U L A R N º 1.749

Ref: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Régimen de Sanciones.** - (Expediente B.C. U. N° 981.108) -

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 6 de junio de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales, el LIBRO IV "INFRACCIONES Y SANCIONES", el cual quedará redactado como sigue:

LIBRO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

PARTE I.- GENERALIDADES

SANCIONES APLICABLES

ARTICULO 108 (REGIMEN).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley N° 16713, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multas
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Cuando las infracciones a que refiere el inciso primero se cometan por Custodios de Valores, éstos serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multas
4. Suspensión o cancelación de sus actividades

La multa prevista como sanción para las infracciones cometidas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6 del inciso primero.

La multa establecida como sanción para las infracciones cometidas por los Custodios de Valores, podrá acumularse a la sanción prevista en el numeral 4 del inciso segundo.

La determinación de una multa en la Parte II de este Libro IV, Tipificación de Infracciones, para cada una de las infracciones previstas en el presente reglamento, es sin perjuicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar por aplicar esta sanción u otra cualesquiera de las sanciones establecidas precedentemente.

ARTICULO 109 (MULTA MINIMA).- En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 0,00006 de la Responsabilidad Patrimonial Básica establecida para el funcionamiento de los bancos, vigente a la fecha de la infracción.

ARTICULO 110 (MULTA MAXIMA).- En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con multa, ésta tendrá para el caso de sanciones cometidas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional un máximo del 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Básica a que refiere el artículo 109, vigente a la fecha de la infracción. Cuando las infracciones sean cometidas por Custodios de Valores la multa máxima será UR 60.000.

ARTICULO 111 (MONTO DE LAS MULTAS).- El monto de las multas se fijará en moneda nacional.

Las multas serán actualizadas durante el tiempo que mediere entre la fecha de la comisión de la infracción y la del vencimiento del plazo de la vista otorgada para la presentación de los descargos.

Las multas se actualizarán en función de las variaciones que se produzcan en el Índice General de los Precios del Consumo elaborado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del plazo de la vista otorgada para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

ARTICULO 112 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).- De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

- a) la reincidencia;
- b) el móvil de interés;
- c) que la infracción resultare perjudicial para el afiliado en particular o al Sistema Previsional en general;
- d) competencia desleal.

ARTICULO 113 (REINCIDENCIA).- La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en

el Banco Central del Uruguay, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTICULO 114 (INFRACCION PLURIOFENSIVA).- Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriere en la violación de dos o más normas a que refieren los incisos primero y segundo del artículo 108, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor, incrementada en función de la cantidad o gravedad de las demás infracciones.

ARTICULO 115 (INFRACCION CONTINUADA).- Cuando la infracción se mantenga en el tiempo, la sanción podrá incrementarse en función del tiempo transcurrido.

ARTICULO 116 (REGIMEN PROCESAL).- La aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se hará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, aprobado por Resolución D/624/94 del 15/11/94.

PARTE II - TIPIFICACION DE INFRACCIONES

TITULO I.- DEL CONTROL DE INVERSIONES DEL

FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Capítulo I - DE LOS TOPES DE INVERSIONES

ARTICULO 117 (EXCESO A LOS TOPES DE INVERSIONES).- Las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional que superen los límites establecidos legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 118 (EXCESO EN EL MARGEN DE COMPRA Y VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DIA).- Las compras realizadas para el Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día que superen los porcentajes fijados legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con dos veces la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 119 (PROHIBICIONES SOBRE INVERSIONES).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a inversiones no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 109 de esta Recopilación.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a la realización de inversiones autorizadas mediante formas no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 109.

ARTICULO 120 (AMBITO DE NEGOCIACION).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces el monto de la multa establecida en el artículo 109.

Capítulo II.- DE LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA

ARTICULO 121 (EXCESO EN LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).- La superación de los límites legales o reglamentarios de la "Disponibilidad Transitoria", se sancionará como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

Capítulo III .- DE LA CUSTODIA

ARTICULO 122 (CUSTODIA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES) .- Los incumplimientos de la obligación de poner bajo custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 109.

TITULO II.- DEL CONTROL DE LA RESERVA ESPECIAL

ARTICULO 123 (INFRACCIONES DE NORMAS SOBRE LOS RECURSOS DE LA RESERVA ESPECIAL).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que inviertan la Reserva Especial en instrumentos no autorizados para inversión del Fondo de Ahorro Previsional o incumpliendo las limitaciones o condiciones impuestas para las inversiones de este último, serán sancionadas, en cada caso, con una multa equivalente al 50% de las previstas por los artículos 117 a 122.

En ningún caso la multa a aplicar podrá ser inferior a la prevista en el art. 109.

ARTICULO 124 (INSUFICIENCIA DE RESERVA ESPECIAL).- El déficit en la Reserva Especial, a excepción del generado en el proceso de recomposición de la Rentabilidad Mínima, será sancionado como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 109.

TITULO III.- DEL PATRIMONIO MINIMO DE LAS ADMINISTRADORAS

DE FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

ARTICULO 125 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO MINIMO).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en déficit de Patrimonio Mínimo, serán sancionadas con una multa equivalente al 20/00 (dos por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

En ningún caso la multa a aplicar será inferior a la establecida en el artículo 109.

TITULO IV.-DE LOS REQUISITOS DE INFORMACION

ARTICULO 126 (PRESENTACION DE INFORMACION POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que omitan presentar la información requerida legal o reglamentariamente en tiempo y forma, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 127 (PRESENTACION DE INFORMACION POR LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).- Las empresas encargadas de la custodia de títulos que omitan presentar en tiempo y forma las informaciones requeridas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 128 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACION).- Las entidades controladas que incurran en hechos tendientes a impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 109.

TITULO V.- DE LA PUBLICIDAD, INFORMACION

AL PUBLICO Y AL AFILIADO

ARTICULO 129 (PUBLICIDAD).- La realización de publicidad no veraz o que induzca a equívocos o confusiones será sancionada como mínimo con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 109.

Las Administradoras que realizaren publicidad con anterioridad al otorgamiento de la autorización para su funcionamiento, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 130 (INFORMACION AL PUBLICO).- Las Administradoras que no mantengan en sus oficinas en un lugar claramente visible para el público, en forma escrita y debidamente actualizada, la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 131 (INFORMACION AL AFILIADO).- Las Administradoras que no envíen en tiempo y forma a sus afiliados la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 109.

TITULO VI. - DE LAS AFILIACIONES Y TRASPASOS

ARTICULO 132 (AFILIACIONES Y TRASPASOS).- La inobservancia a las normas legales o reglamentarias referentes a afiliaciones y traspasos, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 109.

TITULO VII - OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 133 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional o los Custodios de Valores que incurran en infracción por falta de cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones particulares impartidas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con arreglo a la presente reglamentación.

De recaer sanción de multa, la mínima a aplicar será el equivalente a diez veces la multa establecida en el artículo 109.

ARTICULO 134 (OTRAS INFRACCIONES).- Las infracciones previstas legal o reglamentariamente cuya sanción no esté especialmente establecida en esta Parte, serán sancionadas con arreglo al artículo 108.

2. **DEROGAR** el Artículo 14 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales.

Gualberto de León

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay